BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 5 DE JULIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.170

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1006 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

COMISIONES

Decreto 1165/91

Créase la Comisión Interministerial para Asuntos Fronterizos en el Marco de la Integración Regional "COMINTEGRA".

Bs. As., 18/6/91

VISTO las políticas instrumentadas por el Gobierno Nacional tendientes a la integración con los países limítrofes,

CONSIDERANDO:

Que en dicho proceso de integración se han logrado progresos relevantes, que han permitido reforzar los lazos fraternos con las naciones vecinas.

Que, sin perjuicio de ello, la existencia de problemas fronterizos de diversa índole, que abarcan materias de distintas jurisdicciones gubernamentales, determinan la necesidad de establecer un procedimiento ágil que permita un tratamiento global y uniforme de los mismos, asegurando una solución rápida y eficaz.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la COMISION INTERMINISTERIAL PARA ASUNTOS FRONTERIZOS EN EL MARCO DE LA INTEGRACION REGIONAL "COMINTEGRA".

Art. 2º — La COMISION INTERMINISTERIAL que se crea por el artículo anterior será presidida por el señor Ministro del Interior, estando integrada por los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto, quienes podrán delegar sus funciones en un funcionario de los respectivos Ministerios con rango no inferior a Subsecretario, o en el caso del último Ministerio citado en el Director General de Asuntos Institucionales.

Formarán parte de la Comisión, además, por el MINISTERIO DEL INTERIOR: los Directores Nacionales de Población y Migraciones y General de Provincias, por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el representante de la Cancillería ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el MINISTERIO DE ECONOMIA: el Administrador Nacional de Aduanas y el Director Nacional de Comercio Exterior y por el MINISTERIO DE DEFENSA: el Superintendente Nacional de Fronteras.

Art. 3º — Serán funciones de la COMISION INTERMINISTERIAL PARA ASUNTOS FRONTERIZOS EN EL MARCO DE LA INTEGRACION REGIONAL las siguientes:

a) Analizar los asuntos, cuestiones y conflictos que se originan en las zonas de frontera que comprendan materias de competencia de las jurisdicciones que la integran, coordinando y compatibilizando los planes, políticas y actuación de las distintas áreas del Gobierno Nacional.

b) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de las normas legales pertinentes a fin de dar solución definitiva a los mismos, como aquellas medidas tendientes a la concreción y perfeccionamiento del proceso de integración regional.

Art. 4º — La COMISION INTERMINISTERIAL PARA ASUNTOS FRONTERIZOS EN EL MARCO DE LA INTEGRACION REGIONAL podrá convocar o invitar a participar, según corresponda, a autoridades de otras dependencias del PODER EJECUTIVO NACIONAL, Gobiernos Provinciales o Municipales, cuando la naturaleza del tema en análisis haga necesaria o conveniente su participación.

Art. 5º — La "COMINTEGRA" dictará y aprobará su propio reglamento de funcionamiento, dentro de un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha.

Art. 6º — La Comisión que se crea por el presente sesionará en el MINISTERIO DEL INTERIOR, desempeñando la Subsecretaría de Asuntos Institucionales la función de Secretaría Permanente de la misma.

Art. 7º — El cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto no dará origen a incremento alguno en los presupuestos correspondiente de los organismos nacionales intervinientes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Guido Di Tella. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

CONMEMORACIONES

Decreto 1166/91

Modificación del Decreto Nº 701/82 y su similar Nº 948/91.

Bs. As., 18/6/91

VISTO el Decreto Nº 701 del 8 de abril de 1982, su modificatorio Nº 1769 del 8 de junio de 1984, el Decreto Nº 948 del 21 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas citadas se crea la COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL QUINTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, y se determina la jurisdicción en que la misma habrá de funcionar, su composición y asignación de funciones a sus integrantes.

Que es conveniente actualizar su constitución a los efectos de ampliar su representatividad y dotarla de facultades que permitan mayor agilidad a su gestión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 701 del 8 de abril de 1982, modificado por sus similares Nº 1769/84 y Nº 948/91, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — La Comisión Nacional estará integrada por un Consejo Honorario, presidido por el señor Presidente de la Nación, e integrado por la totalidad del Gabinete Nacional, y por un Consejo Ejecutivo que estará presidido por el señor Ministro de Cultura y Educación. Actuarán como Vicepresidente 1º y 2º los funcionarios que designen el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, respectivamente, y en carácter de Secretarios lo harán el Director General de Asuntos Institucionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y el Director Nacional de Asuntos Universitarios del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Estará integrado por los siguientes miembros, que actuarán como Vocales: el Presidente de la CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, el Intendente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el Presidente del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, el Presidente del CONSEJO DE

SUMARIO

CORREO ARGENTINO CENTRAL "B" — TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, el Presidente de la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, el Presidente de la ACADEMIA ARGENTINA DE LETRAS, el Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, el Director de la BIBLIOTECA NACIONAL, el Director del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, el Presidente del INSTITUTO NACIONAL SANMARTINIANO, el Presidente del INSTITUTO ARGENTINO DE CULTURA HISPANICA, el Presidente de la COMISION NACIONAL DE MUSEOS, MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS, el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESCRITORES y el Presidente de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES".

Art. 2º — Sustitúyese el ARTICULO 4º del Decreto Nº 948 del 21 de mayo de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 4º — Facúltase al Presidente del Consejo Ejecutivo a constituir un Comité Ejecutivo, con CINCO (5) miembros, que tendrá a su cargo la realización de las políticas diseñadas por el citado Consejo y cuyas funciones serán establecidas con la aprobación de aquél".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1250/91

Delégase en su titular la suscripción de escrituras notariales correspondientes a títulos de propiedad respecto de inmuebles asignados a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y otras jurisdicciones que le dependan.

Bs. As., 1/7/91

VISTO lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que tanto las FUERZAS ARMADAS como las FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA tienen asignados en uso numerosos inmuebles, sobre los que no se han otorgado aún los actos notariales y registrales pertinentes para perfeccionar el dominio.

Que por un principio de orden y seguridad jurídica es necesario cumplimentar tales actos.

Que resulta necesario arbitrar un mecanismo que permita agilizar la suscripción de las correspondientes escrituras notariales.

Que por el motivo expuesto resulta conveniente delegar en el señor MINISTRO DE DEFENSA o funcionario que éste designe la suscripción de las escrituras notariales necesarias, a fin de obtener los correspondientes títulos de propiedad a favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, respecto de los inmuebles asignados a las FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD dependientes de ese Ministerio y otras jurisdicciones que también le dependan, en los casos en que el dominio sobre los mismos no haya quedado aún perfeccionado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor Ministro de Defensa, o funcionario que éste designe, la suscripción de las escrituras notariales necesarias a fin de obtener los correspondientes títulos de propiedad a favor del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, respecto de los inmuebles asignados en uso a ese Ministerio, ESTADO MAYOR CONJUNTO, FUERZAS ARMADAS y FUERZAS DE SEGURIDAD que de él dependen, en el caso de que el dominio sobre los mismos no haya quedado perfeccionado hasta la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DOCENTES

Decreto 1231/91

Ordénanse las remuneraciones del personal docente de todas las modalidades y niveles de enseñanza.

Bs. As., 26/6/91

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno Nacional ordenar las remuneraciones del personal docente en el sentido de transformar las sumas fijas vigentes en remunerativas.

Que las nuevas normas legales de financiamiento permiten la mencionada transformación para el personal docente de todas las modalidades y niveles de enseñanza.

Que a tales efectos resulta necesario dictar el acto administrativo que permita cumplir con los objetivos fijados, a partir del 1º de junio de 1991.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la *CONSTITUCION NACIONAL.*

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Al personal docente de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza se le dejará de liquidar, a partir del 1º de junio de 1991, la suma fija no remunerativa y no bonificable dispuesta por el artículo 3º del Decreto Nº 394 de fecha 11 de marzo de 1991, el suplemento mensual no remunerativo y no bonificable por función jerárquica creado por el artículo 6º del citado Decreto Nº 394/91 y el suplemento por función para el personal docente universitario con dedicación exclusiva, fijado por el artículo 8º del nombrado Decreto Nº 394/91, las que serán absorbidas por los beneficios que se instituyen por el presente acto administrativo.

Art. 2º — Créase a partir del 1º de junio de 1991 para el personal docente de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, una suma fija mensual remunerativa no bonificable de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.509.600).

Art. 3º — El beneficio establecido por el artículo 2º del presente decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del personal docente universitario con dedicación simple, que se liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 83.867), por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 100.640), por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 301.920), por cada cargo.

Art. 4º — Los importes que se consignan en el artículo precedente se liquidarán con igual metodología que la determinada en los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1651 del 24 de agosto de 1990, para el personal docente incluido en dichos artículos.

Art. 5º — Créase a partir del 1º de junio de 1991, un suplemento mensual remunerativo no bonificable por función jerárquica de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 1.258.000), para el personal de supervisión y directivo docente hasta la categoría de prosecretario.

Art. 6º — El suplemento establecido en el artículo anterior se liquidará de la siguiente forma:

1) Para el personal docente de supervisión comprendido en el Decreto Nº 1.633 de fecha 23 de agosto de 1990, UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 1.258.000),

2) Para el personal docente directivo de la siguiente manera:

a) Para el director de 1ra. categoría de 3 turnos de nivel medio de la enseñanza con índice 362 UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 1.258.000).

b) Para el resto del personal directivo hasta nivel de prosecretario, comprendido en el Decreto Nº 447 del 12 de abril de 1988, excluido el personal de supervisión mencionado en el punto 1) del presente artículo, se liquidará el suplemento por función jerárquica en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice señalado (362).

Art. 7º — El suplemento por función creado por el artículo 5º del presente decreto, se liquidará a partir del 1º de junio de 1991, para el personal docente universitario con dedicación exclusiva, remunerado por índice, a razón de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 1.887.000), de la siguiente forma:

a) Para el profesor adjunto con dedicación exclusiva y con índice 629, UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 1.887.000)

b) Para el resto del personal docente universitario con dedicación exclusiva, remunerado por índice, se le liquidará en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías en relación con el índice señalado (629).

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes, de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes Previsionales y Asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 9º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

YERBA MATE

Decreto 1256/91

Establécese el alcance del impuesto móvil creado por el artículo 3º, inciso k) de la Ley Nº 20.371, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 23.882.

Bs. As., 3/7/91

VISTO el inciso k) del artículo 3º de la Ley Nº 20.371, restablecido por la ley Nº 23.882, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 3º faculta a la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, previa autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a aplicar y percibir un impuesto interno sobre toda yerba mate destinada al consumo, canchada o molida, nacional o importada.

Que sobre la base de las pautas emanadas de las leyes precitadas, corresponde establecer algunos aspectos que otorguen mayor precisión al cuerpo normativo vigente, a fin de que los administrados tengan certeza en cuanto al alcance del tributo.

Que las disposiciones que se dictan tienen como objeto dar urgente cumplimiento a la voluntad del PODER LEGISLATIVO, consagrada mediante el restablecimiento legal del mencionado inciso k), hecho que debe ser interpretado como una instrucción hacia el poder administrador para que instrumente la aplicación del gravamen.

Que en su consecuencia, atendiendo a la necesidad de implementar con urgencia el aludido impuesto y ante la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno de acuerdo con la premura que exigen las circunstancias, corresponde emitir las normas citadas precedentemente.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el impuesto móvil creado por el artículo 3º, inciso k, de la ley 20.371, restablecido en su vigencia por la ley Nº 23.882, recaerá sobre la transferencia a título oneroso de yerba mate canchada, mezclada o compuesta, nacional o importada, destinada al consumo interno.

Art. 2º — La base de imposición se determinará aplicando la correspondiente alícuota sobre el precio que fije la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, de conformidad al artículo 5º de la ley Nº 20.371, modificado por la ley Nº 20.752.

Cuando se trate de yerba mate mezclada o compuesta, la aludida base se establecerá considerando sólo la proporción de yerba mate canchada.

Art. 3º — Son sujetos del impuesto las sucesiones indivisas y las personas físicas o jurídicas que hubieran ordenado la molienda o importación de la yerba mate.

Art. 4º — La falta total o parcial de pago del gravamen devengará desde el respectivo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio, cuya alícuota será fijada por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, de acuerdo con la que a tales fines establezca la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, conforme lo previsto por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Asimismo la citada omisión de pago habilitará al mencionado ente a ejercer las funciones previstas por el artículo 3º, inciso n) de la Ley Nº 20.371, mediante la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 8º de la misma, sin perjuicio del cobro fiscal de la respectiva deuda.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

YERBA MATE

Decreto 1257/91

Autorízase a la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate para aplicar y percibir el impuesto móvil creado por el artículo 3º inciso k) de la Ley Nº 20.371, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 23.882.

Bs. As., 3/7/91

VISTO el inciso k) del artículo 3º de la Ley Nº 20.371, restablecido por la ley Nº 23.882, y

CONSIDERANDO:

Que con arreglo a la disposición mencionada corresponde autorizar a la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y

COMERCIO DE LA YERBA MATE para que aplique y perciba el impuesto interno creado por el citado inciso k).

Que además es necesario establecer el nivel de la respectiva alícuota y que el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los fondos que se recauden tendrán el destino previsto por la ley Nº 23.882.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades consagradas por el artículo 3º inciso k) de la Ley Nº 20.371 y sus modificaciones y por la ley Nº 23.882.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE para aplicar y percibir el impuesto móvil creado por el artículo 3º inciso k) de la ley Nº 20.371, restablecido en su vigencia por la ley Nº 23.882.

La alícuota del gravamen será del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50 %).

Art. 2º — El pago de este impuesto se hará efectivo en la oportunidad y forma que establezca la citada COMISION REGULADORA, quien habilitará una cuenta especial en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 3º — Los importes recaudados mensualmente en concepto de impuesto móvil, multas e intereses, serán destinados por la COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO DE LA YERBA MATE, a los siguientes fines:

a) El DIEZ POR CIENTO (10 %) del total recaudado se afectará con arreglo a lo previsto por el artículo 4º del decreto Nº 225 del 29 de enero de 1990.

b) Deducido de dicho total el importe obtenido por aplicación del inciso anterior, el saldo resultante se destinará:

1- El CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al compromiso contraído en moneda extranjera por el MERCADO CONSIGNATARIO NACIONAL DE YERBA MATE, hasta la concurrencia de las sumas avaladas por el TESORO NACIONAL.

2- El remanente, conforme a lo estipulado por los apartados 1 a 5, inciso k) del artículo 3º de la ley Nº 20.371 y sus modificaciones.

Satisfechas las sumas previstas en el apartado 1- del inciso b) precedente, los excedentes tendrán el destino establecido por el apartado 2-.

Art. 4º — La COMISION REGULADORA DE LA PRODUCCION Y COMERCIO PARA LA YERBA MATE queda facultada para dictar las normas complementarias que estime procedentes, referidas a la aplicación, percepción y fiscalización del gravamen.

Art. 5º — El presente impuesto se aplicará durante VEINTICUATRO (24) meses y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Si razones operativas lo aconsejaran, la mencionada COMISION REGULADORA, podrá prorrogar la fecha de entrada en vigencia por el máximo de DIEZ (10) días corridos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1230/91

Exceptúase al citado Departamento de Estado y al Consejo Nacional de Educación Técnica de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 26/6/91

VISTO los Decretos Nros. 435/90, 612/90 y 2.476/90, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de tales normas en el aspecto previsional en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA debe adecuarse a las particularidades propias de la naturaleza docente de los servicios a su cargo y de las tareas auxiliares necesarias para el cumplimiento de los mismos.

Que tal circunstancia obliga a dicho Ministerio a adoptar una metodología especial para la correcta aplicación del sistema excepcional en vigencia, para evitar perjuicios fiscales y a los intereses y derechos de los administrados.

Que respecto del personal docente de todos los niveles y modalidades resulta compleja la determinación del cumplimiento de los requisitos para acceder a las prestaciones previsionales correspondientes, teniendo en cuenta la diversidad de servicios y aportes a distintos sistemas y jurisdicciones y su verificación.

Que a tal dificultad cabe agregar la derivada de la imposibilidad de acceder con prontitud por parte de los organismos previsionales, a la comprobación de la condición jubilable de los agentes.

Que, por otra parte, la obligatoriedad y perentoriedad del cese de los docentes y personal de que se trata, fijada por la normativa aludida, no permite constatar con la celeridad necesaria, la concurrencia de los recaudos exigidos por el otorgamiento de las prestaciones previsionales.

Que tal situación podría privar a los agentes de la percepción de haberes, tanto como activos o como pasivos, una vez transcurridos los plazos fijados en los decretos aquí citados, contrariando principios esenciales de la seguridad social y pudiendo generar conflictos administrativos de alto costo.

Que asimismo se vería comprometida la debida continuidad del servicio educativo con efectos negativos para el educando y con proyección en el grupo familiar.

Que en el caso del personal no docente de establecimientos, las dificultades indicadas también tendrían influencia directa en el normal funcionamiento de aquéllos.

Que por tales motivos resulta necesario exceptuar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION de lo prescripto en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90 y su modificatorio Nº 612/90, respecto del personal docente de todos los niveles y modalidades y del personal no docente de los establecimientos educativos dependientes de aquellos organismos y comprendidos en el Capítulo V del Decreto Nº 2476/90, con excepción del artículo 27 de esta norma.

Que asimismo debe ponderarse la situación del personal cesado por aplicación de los artículos 18 y 19 del Decreto Nº 2476/90, extendiendo los plazos del artículo 24 del Decreto Nº 435/90 y su modificatorio Nº 612/90, para la percepción de haberes.

Que igualmente corresponde equiparar al régimen de los decretos en análisis, a aquellos agentes que no hubieren sido cesados en las oportunidades contempladas por los artículos 18 y 19 del Decreto Nº 2476/90, por habérseles requerido previamente, el reconocimiento de derechos ante los organismos previsionales, por encontrarse en situación dudosa de jubilable y que luego resultaron serlo por determinación de aquéllos.

Que corresponde también prevenir en orden a los casos de aquellos docentes y personal no docente de establecimientos educativos que habiendo cesado en sus funciones no reunieren, en definitiva, los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria con la prestación máxima del haber, conforme a lo que decidiere al respecto, el organismo previsional competente, debiendo contemplarse entonces la posibilidad de su reubicación en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, mediante mecanismos que aseguren la mayor eficacia y economía de recursos, así como la menor cantidad de conflictos, tomando en cuenta los reemplazos que hubieren efectuado.

Que en tal sentido se aprecia conveniente la creación de una planta funcional no permanente de personal transitorio plurianual, para brindar más flexibilidad en las alternativas de reasignación de funciones atendiendo a las auténticas necesidades del servicio, en los casos de impedimento para retomar las originarias.

Que la medida propiciada viene a contemplar el sistema instituido por los Decretos Nros. 435/90, 612/90 y 2476/90, mejorando y favoreciendo la contención del gasto público, por excluir a los agentes comprendidos en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90, reduciendo la cantidad de ceses y evitando un doble pago de remuneraciones que tal situación acarrearía, tratándose de personal docente, que debe ser reemplazado por otros.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será la autoridad de aplicación y podrá dictar las normas reglamentarias y de interpretación pertinentes para mejor asegurar la posibilidad de establecer la certeza de la condición de jubilable de los agentes, así como la celeridad en la tramitación de las jubilaciones dispuestas de oficio.

Que asimismo debe dejarse a salvo el mantenimiento de la vigencia de los procedimientos ordinarios para disponer la iniciación de los trámites pertinentes respecto de quienes vayan reuniendo los requisitos para obtener la jubilación ordinaria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90, respecto del personal docente de todos los niveles y modalidades, así como también del personal no docente que se desempeñe en establecimientos educativos dependientes de aquellos organismos y comprendidos en los términos del Capítulo V del Decreto Nº 2476/90, con exclusión de los mencionados en el artículo 27 de esta última norma.

Art. 2º — El personal referido en el artículo 1º, que hubiere cesado por aplicación de los artículos 18 y 19 del Decreto Nº 2476/90, continuará percibiendo sus haberes en los términos del artículo 24 del Decreto Nº 435/90 y su modificatorio, durante DOCE (12) meses a partir de la fecha de sus respectivos ceses prorrogables por SEIS (6) meses más, en caso de no obtenerse el beneficio jubilatorio o hasta el momento del otorgamiento de la jubilación, si éste fuera superior.

Art. 3º — El personal comprendido en las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Decreto Nº 2476/90, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA que no hubiere cesado por habérsele requerido el reconocimiento previo de derechos ante el organismo previsional competente y éste se expidiera favorablemente antes del 30 de noviembre de 1991, en el sentido que reunían las condiciones a las fechas previstas en los citados artículos, cesarán al 31 de diciembre de 1991 y percibirán sus haberes hasta un plazo máximo de SEIS (6) meses en las condiciones del artículo 24 del Decreto Nº 435/90 y su modificatorio.

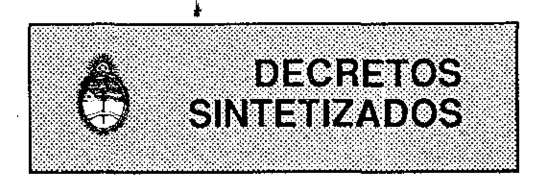
Art. 4º — El personal que hubiere cesado en las condiciones previstas en el artículo 2º y que no reuniere los requisitos para obtener la jubilación ordinaria, conforme a lo que resolviere el organismo previsional competente, será reintegrado al servicio. De mediar imposibilidad jurídica para retomar las funciones desempeñadas al momento del cese, de acuerdo con la normativa vigente y según la estimación de la autoridad de aplicación, será reubicado de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias. A tal efecto el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA propondrán la creación de una planta no permanente de personal transitorio plurianual, con un máximo de QUINIENTOS (500) cargos en conjunto, en la que revistarán los agentes reintegrados que no puedan retomar sus cargos u horas de cátedra de origen y hasta su reubicación definitiva de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo previsto en el presente régimen quienes se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, entendida ésta como el derecho a percibir el haber máximo de la prestación, deberán iniciar de inmediato los trámites correspondientes, conforme las prescripciones de los Decretos Nros. 8820/62, 9202/62 y 262/89. Igual procedimiento se adoptará en relación al personal que en adelante reuniera los requisitos para dicha jubilación.

Art. 6º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias y de interpretación del presente decreto, previa intervención del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1188

Bs. As., 20/6/91

Autorízase al Secretario de Planificación de la Presidencia de la Nación, Ing. Vittorio Orsi a trasladarse a la ciudad de Madrid, Reino de España, entre los días 22 y 26 de junio de 1991, para asistir en carácter de expositor e invitado por el Presidente del Centro de Graduados en Economía de la Universidad Católica Argentina, al Seminario "Oportunidades de Inversión en la Argentina y Privatizaciones 1991"

Decreto 1194

Bs. As., 25/6/91

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Magistrado con motivo de su concurrencia a la ciudad de La Paz (República de Bolivia) a los siguientes funcionarios y personal: PRESIDENCIA DE LA NACION Unidad Presidente: Asesor Dr. Alejandro Tfeli, Vocero Presidencial Humberto N. Toledo, Secretario Privado del señor Presidente Ramón Rosa Hernández y Agente Civil Catg. 6 Antonio Cuozzo. Secretaría General: Subsecretario de Coordinación Dr. Alberto Begega; SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, Secretario Dr. Eugenio A. Lestelle. Casa Militar: Jefe de la Casa Militar Brig. My. Andrés A. Antonietti, Cap. Frag. Alejandro Kenny, Vicecomodoros Jorge A. Testa y Ricardo L. Altamirano, Crio. P. F. Guillermo H. Armentano, My. Guillermo Brown, Agentes Civiles Ctg. 22 Luis H. Scavino, 21 Juan C. Peney, Jorge V. Lucero, Hugo N. Catalano, Sunf. Aux. Eduardo A. Muñoz y Sub. Prin. Miguel R. Tur. MINISTERIO DE DEFENSA: Jefe del Estado Mayor Conjunto Alte. Emilio J. Osses. Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un miembro de cada una de sus respectivas cámaras.

Decreto 1200

Bs. As., 25/6/91

Convalídase con carácter de excepción, la contratación efectuada por la Casa Militar de la Presidencia de la Nación con la empresa Aerolíneas Argentinas S. A. relativa a la recorrida general del motor Rolls Royce MK-555-15 Nº 9071 perteneciente a los aviones Fokker F-28 Matrículas T-01 y T-02, de la dotación de la Presidencia de la Nación, por haber alcanzado 20 años de actividad desde su fabricación.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1175

Bs. As., 20/6/91

Desestímase la solicitud interpuesta por Martha Rosa Rocha de Scotto para que se encuadre el retiro de su difundo esposo el Teniente de Navío Contador (RE) Mario Amadeo Scotto, en alguna de las leyes de amnistía dictadas a partir de 1951.

Decreto 1176

Bs. As., 20/6/91

Desestímase el reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Principal (R) Carlos Reynaldo Trolia contra la Resolución del Ministro de Defensa Nº 628 del 23/10/89 por la que se lo declaró en situación de retiro obligatorio en función de lo establecido en el artículo 87, inciso c) de la Ley de Gendarmería Nacional Nº 19.349.

Decreto 1192

Bs. As., 21/6/91

Adjudicar a la firma Organización M.C. S.R.L. la oferta presentada en la licitación pública Nº 2/91 de la Dirección Nacional del Antártico por un monto de ₳ 2.490.000.000.- equivalentes a U$S 249.000.-

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1177

Bs. As., 20/6/91

Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1990 a los Oficiales de Reserva en el arma respectiva que se mencionan: Arma de Infantería Tte. 1ro. Jorge A. Grasselli, Tte. Omar H. Deorazio, Marcelo Lavisse, Julio Zeballos y Daniel F. Quiroga; Arma de Artillería Tte. Germán J. Mondino y Servicio de Sanidad Tte. Hugo A. Palumbo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1212

Bs. As., 26/6/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal de 1990 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de contabilidad) y el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1215

Bs. As., 26/6/91

Adscríbese a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Cruz, por un plazo de 365 días a partir de la notificación del presente, a los agentes Jorge O. Pinto y Carlos J. Herrera, ambos titulares de 1 cargo categoría 16 de la Delegación Regional Río Gallegos dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1180

Bs. As., 20/6/91

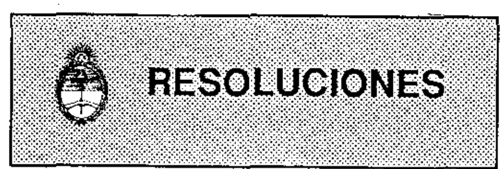
Apruébase la Contratación Directa Nº 19/91 realizada con el objeto de contratar la adquisición de vacuna antisarampionosa, solicitada por la Dirección Nacional de Promoción y Protección de la Salud, así como la adjudicación propiciada a favor de:

Oficina Sanitaria Panamericana

Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud F.O.B. u$s 162.000

La erogación total de la presente compra que asciende a la suma de ₳ 2.430.000.000.- corresponde a los siguientes conceptos:

Conversión de adjudicación en moneda extranjera (FOB u$s 162.000)	₳ 1.620.000.000.-
Gastos de fletes, seguros, giros bancarios, despacho a plaza, etc.	₳ 810.000.000.-
Total:	₳ 2.430.000.000.-



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C 9/91

Libéranse los volúmenes de vinos regionales y de mesa elaboración 1991 de los establecimientos de bodega situados en la provincia de La Rioja.

Mendoza, 3/6/91

VISTO lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 23.550 y concordante de su Decreto Reglamentario, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja y Empresarios de la citada provincia han solicitado la liberación anticipada de los vinos elaboración 1991, por cuanto las actuales disponibilidades de vinos regionales de los establecimientos allí situados no alcanzan para atender los despachos que demanda su mercado.

Que las causales que motivan las referidas solicitudes han sido debidamente analizadas por esta Intervención, como así también las cifras estadísticas de saldos de vinos disponibles y tendencias de despachos, resultando del citado análisis que las mismas están debidamente fundadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 528/91,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Libéranse, a partir del día 1º de Julio del corriente año la totalidad de los volúmenes de vinos regionales y de mesa elaboración 1991, de los establecimientos de bodega situados en la provincia de La Rioja.

Art. 2º — La Liberación citada comprende exclusivamente a los vinos fraccionados en origen y sujeta a la fijación de los límites mínimos de tenor alcohólico real para la cosecha 1991.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 941/91

Suspéndense las medidas dispuestas relacionadas con la desactivación de la Aduana de Esquel.

Bs. As., 27/6/91

VISTO, la Resolución Nº 3266/90 (RPADSI); y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispuso dejar en suspenso hasta el 30 de junio de 1991, las medidas establecidas en las Resoluciones Nos. 2492/89; 2861/89 y 845/90 (RPADSC), relacionadas con la desactivación de la Aduana de Esquel.

Que la citada dependencia aduanera ocupa el centro geográfico del área diagramada para el Programa de Integración Fronteriza entre la Argentina y Chile en la Región Patagónica Andina (abarca desde el Paralelo Valdivia (CHILE), Junín de los Andes (ARGENTINA), hasta el Chile Chico (CHILE) Perito Moreno (PCIA. SANTA CRUZ - ARGENTINA), dicho programa bipartito de cooperación, está auspiciado por la Comisión Económica para la América Latina y el Caribe -CEPAL- Oficina Buenos Aires y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Que la Cámara de Comercio, Industria, Producción y Turismo del Oeste del Chubut, han manifestado su intención de operar ante la Aduana de Esquel y tienen diversos proyectos en curso relacionados con la evolución de sus exportaciones, sobre todo de productos regionales, estimando que tales operaciones alcanzarán una prospectiva de crecimiento, sobre todo teniendo en cuenta la incidencia negativa de los gastos que ocasiona registrar sus operaciones por otra aduana, ello atendiendo a la realidad innegable, de que en la zona las distancias son grandes y se miden en leguas, sin dejar de señalar lo abrupto del terreno para su desplazamiento.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º inc. d) de la Ley 22.091 y 21 de la Ley 22.415;

ADMINISTRACION

PUBLICA

NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: ₳ 50.000,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar en suspenso hasta el día 31 de Diciembre de 1991, inclusive, las medidas dispuestas por Resoluciones Nos. 2492/89; 2861/89; 845/90 y 3266/90, relacionadas con la desactivación de la Aduana de Esquel.

Art. 2º — La Secretaría del Interior deberá informar a esta Administración Nacional, antes del 15 de Noviembre de 1991, sobre las medidas a adoptar en definitiva sobre el particular.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévase copia de la presente a la Subsecretaría de Finanzas Públicas, al Tribunal de Cuentas de la Nación, a la Gobernación de la Provincia del Chubut, a Gendarmería Nacional, a la Superintendencia Nacional de Fronteras, a la Dirección Nacional de Migraciones, Dirección Nacional de Vialidad, Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Policías Provinciales y a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación. Tomen nota las Secretarías General, de Control, Técnica e Interior. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Resolución 285/91

Modifícanse las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia, aprobadas por Resolución 514/90 de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Bs. As., 28/6/91

VISTO el expediente Nº 8534 SUB. C/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incluir en el Plan Técnico Nacional las estaciones de categoría F, con el fin de atender los requerimientos en ese sentido efectuados por el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES.

Que tal inclusión se hace imprescindible con el propósito de permitir el funcionamiento de un número elevado de estaciones bajo condiciones operativas sujetas a normas, en el Plan Técnico Nacional elaborado para este Servicio.

Que ello asegurará la adecuada respuesta a las necesidades provinciales y facilitará el análisis de los incrementos en las demandas que se presenten en el futuro, con el objetivo de determinar las posibilidades de incorporación de nuevas estaciones.

Que esta Comisión Nacional es competente para disponer en el sentido indicado, conforme a lo establecido en el inciso x) del Decreto Nº 1185/90, modificado por el similar Nº 2728/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 11.3 del Capítulo 11 de las Normas Técnicas para el Servicio de Radiodifusión Sonora con Modulación de Frecuencia aprobadas por Resolución Nº 514 SUB. C/90, por el siguiente texto:

"Punto 11.3: Se efectuará una planificación basada en los requerimientos realizados por el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIONES, para emisoras de categoría F, con el fin de ser incluidas en el Plan Técnico Nacional.

Una vez adjudicas las localizaciones del Plan Técnico Nacional, las posteriores asignaciones de frecuencias se efectuarán por demanda ante requerimientos del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero. — Humberto C. Garuti. — Mahamad R. Chain. — Armando O. Achem. — Alfredo R. Parodi.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 296/91

Nómbrase Asesor de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Asesoría Nº 2, interinamente.

Bs. As., 1/7/91.

VISTO que por decreto Nº 133 de fecha 8 de julio de 1989 el señor doctor José Atilio ALVAREZ, titular de la Asesoría de menores en lo Civil y Comercial de la Capital Federal Nº 2 ha sido designado Subsecretario de Acción Social del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por oficio de fecha 10 de julio de 1989, elevado a la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el doctor ALVAREZ ha solicitado licencia sin goce de haberes por el término en que ejerza la función de Subsecretario citado.

Que la mencionada Cámara por resolución del 27 de julio de 1989 concedió la licencia solicitada.

Que la referida licencia exige la designación interina de otro titular, a fin de alcanzar la debida atención en los casos asignados por ley a la Asesoría mencionada.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930.

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase interinamente ASESOR DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL ASESORIA Nº 2 al señor doctor Juan Manuel Clemente CONVERSET (D. N. I. Nº 4.363.920).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Superintendencia Nacional de Fronteras

FRONTERAS

Resolución 616/91

Establécense aranceles por los pedidos de previa conformidad que la Superintendencia Nacional de Fronteras, otorga o deniega en ejercicio de la Policía de Radicación.

Bs. As., 4/6/91

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 1757 de fecha 5 de julio de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 1757/90 exige que los entes centralizados o descentralizados del Estado Nacional arancelen los servicios que prestan gratuitamente al sector público y/o privado.

Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD), en ejercicio de la Policía de Radicación en el ámbito de su competencia territorial, otorga o deniega los pedidos de autorización que se le formulen de conformidad con lo prescripto en los Artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913), de "Creación de Zonas de Seguridad", sustituidos respectivamente por los Artículos 42º y 44º de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Que de conformidad con el imperativo legal enunciado, es procedente arancelar los servicios que preste el Organismo a mi cargo en niveles adecuados y diferenciados según el tipo de autorización previa que deba expedirse.

Que atento la competencia territorial donde la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS ejerce la Policía de Radicación, es necesario facultar a la DIRECCION GENERAL DE RADICACION del Organismo para que establezca operativamente el sistema de arancelamiento a partir del 1º de julio de 1991.

Que se ha dado intervención al COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1757/90 en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 9º "in fine" del citado decreto.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, a partir del 1º de julio de 1991, aranceles por los pedidos de previa conformidad que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD), otorga o deniega en ejercicio de la Policía de Radicación en el ámbito de su competencia territorial, de conformidad con lo prescripto en los Artículos 4º y 9º del Decreto-Ley Nº 15.385/44 (Ley Nº 12.913) de "Creación de Zonas de Seguridad", sustituidos respectivamente por los Artículos 42º y 44º de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Art. 2º — Los aranceles a que hace referencia el Artículo precedente son los fijados en la planilla *Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.*

Art. 3º — Facultar a la DIRECCION GENERAL DE RADICACION del Organismo para establecer operativamente el sistema de arancelamiento en el ámbito de su competencia.

Art. 4º — Comuníquese al Ministerio de Defensa mediante copia certificada de la presente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación. — Pablo Gargiulo.

ANEXO I
(Planilla Anexa al Artículo 2º de la Resolución Nº 616/91 SNF)

Los valores expresados son en Australes

INMUEBLES	PRIVADOS		FISCALES	
	RURAL	URBANO	RURAL	URBANO
Personas Físicas	200.000	150.000	150.000	100.000
Personas Jurídicas	600.000	400.000	350.000	200.000

MINERIA	MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO, CATEO Y EXPLORACION	*EXPLOTACION*	*TRANSFERENCIA*
Personas Físicas	250.000	300.000	250.000
Personas Jurídicas	400.000	600.000	400.000

TRANSPORTE	INTERNACIONAL		INTERJURISDICCIONAL	
	CARGA	PASAJEROS	CARGA	PASAJEROS
Personas Físicas	250.000	250.000	500.000	200.000
Personas Jurídicas	600.000	400.000	600.000	400.000

COMUNICACIONES	RADIOAFICIONADOS	SERVICIO RADIO-ELECTRICO-BLU	EMISORA RADIO Y TELEVISION
Personas Físicas	150.000	150.000	300.000
Personas Jurídicas	200.000	300.000	600.000

RECURSOS RENOVABLES	EXPLOTACION DE BOSQUES	PESCA
Personas Físicas	100.000	150.000
Personas Jurídicas	150.000	300.000

RADICACION DE INDUSTRIAS	
Personas Físicas	250.000
Personas Jurídicas	500.000

CONCESIONES PARQUES NACIONALES Y TURISMO	
Personas Físicas	250.000
Personas Jurídicas	600.000

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Y.P.F. S.A.
DE INMUEBLES "SIN USO EMPRESARIO"

PARCELAS DE TERRENO (42) Y UNA MANZANA, EN LA LOCALIDAD DE AGUARAY, DEPTO. DE GENERAL SAN MARTIN, PCIA. DE SALTA.

MANZANAS Nº 5, 17 y 20 (42 lotes)

SUP.: desde 284 m² hasta 375 m².

BASES DE VENTA: desde U$S 400 hasta U$S 600.-

MANZANA Nº 8:

SUP.: 6.345,50 m².

BASE DE VENTA U$S 8.000.-

REMATE: El día 18/7/91 a las 10.00 horas en el Club YPF de Vespucio - Salta.

EXHIBICION: A partir del 8/7/91, coordinar con el Depto. Relac. Industriales de Adm. del Norte - Vespucio - Salta.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 Piso 6º y en Y.P.F. S. A., Av. Pte. Ramón S. Castillo y Calle 6 bis, (T.E. 312-6906) o en Depto. Relac. Industriales de Adm. Y.P.F. S. A. Norte - Vespucio - Salta.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

e. 5/7 Nº 1800 v. 10/7/91

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Y.P.F. S.A.
DE INMUEBLES "SIN USO EMPRESARIO"

PARCELAS DE TERRENO (90) EN BARRIO GRAL. PUEYRREDON, COMODORO RIVADAVIA, PCIA. DEL CHUBUT.

MANZANAS Nº 427 - 428 Y 429 (30 LOTES C/U)

SUP.: desde 250 m². hasta 292,50 m².

BASES DE VENTA: desde U$S 3.700 hasta U$S 9.000.-

PARCELAS DE TERRENO (96) Y TRES MANZANAS, EN LA ZONA CABO BLANCO, DEPARTAMENTO DESEADO, PUEBLO PICO TRUNCADO, PCIA. DE SANTA CRUZ.

MANZANAS Nº 173 - 174 - 175 - 176 - 179 180 (16 LOTES C/U)

SUP.: desde 492 m². hasta 500 m².

BASES DE VENTA: desde U$S 600 hasta U$S 900.-

MANZANAS Nº 172 - 177 y 178

SUP.: 7.968 m². c/u.

BASES DE VENTA: U$S 8.000.- c/u.

REMATE: El día 18/7/91 a las 10.00 horas en el Club Ing. Huergo de Administración Comodoro Rivadavia - Km 3. Pcia. del Chubut.

EXHIBICION: A partir del 8/7/91, coordinar detalles en Comodoro Rivadavia con el Sr. Jefe de Obra Social de la Administración de Y.P.F. S. A. para los lotes de Pico Truncado ver al Sr. Jefe de Obra Social de Sub-Adm. Santa Cruz Norte - Cañadón Seco.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 Piso 6º y en Y.P.F. S. A., Av. Pte. Ramón S. Castillo y Calle 6 bis, 312-6906 o Div. O. Social - Adm. C. Rivadavia y Sub-Adm. Santa Cruz Norte (C. Seco).

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 5/7 Nº 1801 v. 10/7/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 17 de u$s. 11,87 Nos. 302.395, 318.153, 322.241, 656.792, de u$s. 59,35 Nos. 409.443, 420.990, 422.113, 422.144, 423.097, 426.904, 428.342, 438.421, 812.094, 827.520, 835.218, de u$s. 118,70 Nos. 900.563, 900.916, 902.786, cupones Nos. 17 y 18 de u$s. 118,70 y 1.353,40 respectivamente Nº 902.393 de Bonos Externos 1981 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 250 Nos. 301.392, 306.345, 307.643, 320.363, 322.711, 342.225, 614.724, 615.176, 624.213, 652.161, 656.790/791, de u$s. 2.500 Nos. 500.013, 509.831, 510.360,, 902882, 904.390, 904.392, 905.148, 906.363, 906.717, 910.688, 911.532, 914.017, 914.611, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, de u$s, 250 Nº 318.618 y de u$s. 2.500 Nos. 912.507 y 913.477, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos, de u$s. 625 Nos. 806.033, 806.131, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 2.864.186 y 2.873.851, Nos. 16 y 17 de u$s. 140,70 y 10,50 respectivamente No. 2.873.855 de Bonos Externos 1982 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 375 Nos. 1.003.479, 2.848.713, 2.858.765, 2.884.023, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, de u$s. 250 Nº 1.033.675, 1.037.854, 2.849.052, 4.012.916, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. F. O. título de Bonos Externos 1981 de u$s. 2.500 Nº 904.892, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 5/7 Nº 60.312 v. 5/7/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 325/91

PROCEDIMIENTO. Solicitud de devolución, acreditación o transferencia. Competencia en razón del monto. Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones. Actualización de importes. Julio 1991.

Bs. As., 1/7/91

VISTO lo establecido en la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la misma se estableció la competencia de las distintas jefaturas de esta Dirección General para considerar las solicitudes de devolución, acreditación o transferencia interpuestas por los contribuyentes y responsables.

Que de acuerdo con lo determinado en el artículo 6º de la precitada norma, deben ser actualizados mensualmente los importes consignados en la misma.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones, actualízanse los importes consignados en la citada norma, según el siguiente detalle:

— artículo 2º, punto 1, inciso a): fíjase su importe en MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE AUSTRALES ₳ 1.166.000.000.-);

— artículo 2º, punto 1, inciso b): fíjase su importe en MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES UN AUSTRALES ₳ 1.166.000.001.-).

Art. 2º — Los importes consignados en el artículo primero tendrán vigencia durante el mes de julio del año 1991.

Art. 3º - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional el Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 5/7 Nº 1785 v. 5/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 26/6/91

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Para su publicación en el Boletín Oficial, de la Constancia Definitiva.

Dependencia: Región Santa Fe

Código: 855

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
17-855	30 54166514 1	BARGELLINI Y CIA. S. A.

e. 5/7 Nº 1786 v. 5/7/91

ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE (INT.) REGION SANTA FE.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL PRINGLES

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-110	30 56725159 0		PUCARA S. A.

Total de Constancias: 1 (una)

e. 5/7 Nº 1787 v. 5/7/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Córdoba, 21 de mayo de 1991. Ref. EA 17-91-216

Y VISTOS:... Y CONSIDERANDO:... SE DISPONE: Art. 1º) CONSIDERAR a la mercadería en cuestión, abandonada a favor del Estado Nacional en los términos del art. 421 inc. a) del C.A. Art. 2º) PROCEDER a la venta de la mercadería en subasta pública, habiendo sido la misma verificada y valorada, ello según lo establecido en el art. 429 del C.A. Art. 3º) DESTINAR el precio que se obtuviere en la venta, según lo determina el art. 425 del C.A., a la satisfacción de los tributos, multas a que hubiere lugar, sus accesorios y demás erogaciones que se hubieren devengado y en caso de existir un remanente, el mismo se pondrá a disposición del interesado durante el plazo de (6) seis meses, contado a partir de la fecha de la enajenación respectiva, transcurrido el cual se presumirá su abandono a favor del Estado Nacional. Art. 4º) INCLUIR a la mercadería en planilla de subasta para lo cual tome conocimiento Depósito de Comercialización y Rezagos. Disposición Nº 033/91. NICOLAS A. BRIZUELA, SUB-ADMINISTRADOR A/C ADUANA DE CORDOBA.

e. 5/7 Nº 1788 v. 5/7/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice"IGUAZU, 18 de marzo de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitará por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por el art. 1030 del Código Aduanero. "HUMBERTO LUIS AMARILLA — Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA 29.86.515	Eduardo Carlos Alberto Bucci	S/Infracc. Art. 977

Sección Sumarios, 25 de junio de 1991. — MARTA I. ANTUENO (Leg. Nº 21.836-7)

e. 5/7 Nº 1789 v. 5/7/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 67/91

San Miguel de Tucumán, 14/6/91

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 1079/85, la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 481/91 y la Disposición D. N. A. Nº 064/91 y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición D. N. A. Nº 064/91, se estableció en 100.000 toneladas de azúcar blanco la reserva Especial de previsión para el consumo interno.

Que corresponde determinar la cantidad de azúcares que debe reservarse a medida que avance la producción.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Déjase establecido que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas, deberán constituir la Reserva Especial a que hace referencia en el artículo 2º de la Disposición D. N. A. Nº 064/91, en la cantidad de un DIEZ POR CIENTO de la producción mensual, con destino al Mercado Interno que especifica el primer artículo de la mencionada Disposición.

2º — Los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas Comercializadoras deberán constituir las estibas con azúcares de la Reserva Especial, dentro del perímetro del ingenio, en bloques individuales de fácil identificación.

3º — Los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas, que quieran constituir sus Reservas domésticas fuera del perímetro del Ingenio, deberán solicitar expresa autorización de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR para realizar el traslado.

4º — Los azúcares dispuestos tal lo indican los artículos 2º y 3º de la presente Disposición, quedan automáticamente INMOVILIZADOS, hasta que la autoridad de aplicación lo determine.

5º — Las Infracciones a la presente Disposición serán pasibles a las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

6º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 5/7 Nº 1790 v. 5/7/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 78/91

San Miguel de Tucumán, 25/6/91

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 20.202, el Decreto Nº 1079/85, la Resolución M. E. y O. S. P. Nº 481 del 3/6/91, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar de los azúcares a producir por el sistema de Depósito y maquila, el porcentaje que le corresponde a cada cañero, dentro de su cupo de producción, el azúcar crudo destinado a exportación obligatoria, de la zafra 1991.

Que la presente medida se dicta en uso de la autorización acordada por el artículo 7º del Decreto Nº 1079/85 y por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Los Ingenios azucareros que produzcan azúcares por el sistema de Depósito y Maquila en la zafra 1991, deberán fabricar la cantidad de azúcar crudo con cupo para cumplimiento de la Cuota de Exportación obligatoria de cada productor, en un porcentaje del 8,333 del total producido mensualmente.

2º — Los Ingenios azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas que tengan existencias de azúcares crudos con cupo, elaborados dentro del cupo nacional de producción de la zafra 1990, y anteriores, estarán exentas de producir en 1991 los azúcares crudos por igual cantidad que las mantenidas en existencias, debiendo comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR el volumen de las mismas a efectos de su reemplazo por azúcares blancos.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

4º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 5/7 Nº 1791 v. 5/7/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 81/91

San Miguel de Tucumán, 25/6/91

VISTO las leyes Nros. 19.597 y 23.796, la Resolución M. E. Nº 481 de fecha 3 de junio de 1991 y la Disposición D. N. A. Nº 280/88, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Resolución M. E. Nº 481/91, autorizó la Producción de Azúcares sin Cupo con destino a Exportación.

Que por lo tanto se hace necesario reglamentar su producción a partir de la contratación de la caña sin cupo y/o excedente de cupo, propia y/o comprada hasta la obtención del producto final el que deberá identificarse e inmovilizarse para asegurar su destino, el cual sólo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación por especiales razones de precio y abastecimiento.

Que la aplicación de las estampillas es un elemento de control eficiente para diferenciar la producción de azúcares con y sin cupo.

Que dicho sistema de control provoca un costo adicional a las Empresas y que podría incidir en el precio final del producto.

Que resulta conveniente sustituir, el estampillado por otro instrumento de control eficiente con el indicado precedentemente.

Que el sistema de Envase Diferencial servirá a los efectos que se persigue con el estampillado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

1º — DEROGANSE las Disposiciones D. N. A. nros. 040 de fecha 23 de mayo de 1991 y 053 de fecha 28 de mayo de 1991 y se insiste en la vigencia de la Disposición D. N. A. Nº 280/88 y sus modificatorias.

2º — Los Ingenios Azucareros que decidan moler caña sin cupo y/o excedente de cupo, cuando se trate de su caña propia, deberán registrar previamente en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR los respectivos contratos de acuerdo al régimen de contratación adoptado, Ley Nº 19.597 o Maquila, los cuales tendrían las mismas características de los modelos para la caña con cupo.

3º — Los Azúcares Excedentes deberán ser envasados en bolsas con capacidad no menor de 50 kilogramos cada una, las que deberán llevar impresa o sellado sobre los bordes de base y cierre de la bolsa la leyenda "EXPORTACION R. 481", cuya medida no podrá ser inferior a los 2/3 de la superficie total de los respectivos bordes.

4º — Los azúcares así producidos quedarán inmovilizados dentro del perímetro del Ingenio designándose depositarios responsables a los funcionarios a que se hace mención en el artículo 82 de la Ley Nº 19.597.

5º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 19.597 y sus modificatorias.

6º — Comuníquese, regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por medio de edicto y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 5/7 Nº 1792 v. 5/7/91

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expte. Nº 224.996

Bs. As., 27/6/91

Título: ONDA CORTA. Autor: L. M. Moreno Quintana (h.).

Género: Software.
DRA. HILDA RETONDO, DIRECTORA NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

e. 5/7 Nº 60.226 v. 5/7/91

Síntesis de Estatutos Confeccionadas de Conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUMEN DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS MODIFICADO A LA LEY 23.551

APROBADO POR RESOLUCION MTSS Nº 283/91

CAPITULO 1

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En Bahía Blanca a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se constituye el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS que agrupará al personal obrero, administrativo y técnico no jerarquizado que preste servicios en los establecimientos y administración de las empresas que se dediquen a la fabricación y/o elaboración y/o comercialización de productos Químicos y Petroquímicos; Aguas lavandinas y Afines; Acumuladores, placas y afines; con domicilio legal en FITZ ROY 146 de la ciudad de Bahía Blanca. Tendrá como zona de actuación los partidos de: Patagones, Villarino, Puan, Saavedra, Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Tornquist, General Lamadrid, Pringles, Tres Arroyos, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales y Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires; constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO 111

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de (9) nueve miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de actas, Secretario de Prensa y (3) tres vocales titulares. Habrá ademas Pro-Tesorero, Pro-Secretario de Actas y (3) tres vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará (4) cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

ARTICULO 10 — En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el cargo inferior inmediato.

Este reemplazo se hará por el término de una vacancia.

ARTICULO 11 — La Comisión Directiva se reunirá una vez cada (15) quince días, el día y hora que determinan en su primera reunión anual, y además toda vez que sea citada por quien la presida o a pedido del organismo de fiscalización, o (4) cuatro miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los (5) cinco días. La citación se hará por circulares y con (2) dos días de anticipación, y con enunciado del temario.

ARTICULO 12 — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros computándose a tal efecto al Secretario General.

En segunda convocatoria habrá quórum con (3) tres miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupa el lugar de mayor prioridad en la comisión o quien se designe si no lo hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de presentes.

El Secretario General, o en su caso el miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y su voto será doble en caso de empate.

ARTICULO 13 — En caso de renuncia en la Comisión Directiva que dejen a éste sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la institución.

ARTICULO 14 — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la asamblea designará una junta provisional de tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cinco días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa días.

ARTICULO 15 — Los miembros de la comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en su cargo por faltas graves que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, deberá resolverse en sesión especial en la que deberá ser excusado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la asamblea que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco días. Esta dispondrá en definitiva en presencia del imputado quien podrá formular su descargo.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 16 — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) ejercer la administración de la asociación;

b) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias de aplicación, este estatuto y los reglamentos internos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;

c) nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que a su juicio considera necesarias, para el mejor desenvolvimiento y organización, designar o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;

d) nombrar empleados y todo el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos, despedirlos;

e) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización;

f) convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria, estableciendo el Orden del día.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 17 — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación de la asociación;

b) firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista;

c) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, formando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques;

e) firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario correspondiente;

f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

e. 5/7 Nº 1794 v. 5/7/91

SINTETIZADO DEL ESTATUTO SOCIAL APROBADO EN EXPEDIENTE Nº 511.326/88 CORRESPONDIENTE AL "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CUIDAD DE FRAY LUIS BELTRAN", PRESENTADO PARA SER PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL SEGUN LO DISPUESTO POR EL ART. 3º - RESOLUCION 510 - 4 DE JUNIO DE 1991. EN EXPTE. 511.326/88 MTSS

ARTICULO PRIMERO: Del Nombre, Constitución y Domicilio: En la ciudad de Fray Luis Beltrán, Provincia de Santa Fe, a los 19 días del mes de setiembre de 1988, se constituye el "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CIUDAD DE FRAY LUIS BELTRAN". El mismo tiene su domicilio en la ciudad de Fray Luis Beltrán, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO SEGUNDO: Agrupamiento: El Sindicato Unico de Trabajadores Químicos y Petroquímicos de la ciudad de Fray Luis Beltrán, agrupará a todos los trabajadores que presten servicios en la Industria Química y Petroquímica..."

ARTICULO TERCERO: Zona de Actuación: El Sindicato Unico de Trabajadores Químicos y Petroquímicos de la ciudad de Fray Luis Beltrán, tendrá como zona de actuación las ciudades de Fray Luis Beltrán y Capitán Bermúdez, del Departamento San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO CUARTO: Objeto y Finalidades: La Organización Sindical tendrá como finalidades presentes y futuras, las que a continuación se indican con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras que le quepa cumplir en beneficio de sus representados: a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción de esta Asociación; b) Peticionar ante la Autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales y ante la Asociaciones Patronales en beneficio del Gremio; c) Cooperar con las Autoridades Públicas en el Estudio de las cuestiones que interesen al Gremio y/o la población en general; d) Representar al Gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales ante el Estado, la Justicia y sus Empleadores; d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento; f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones; g) Propiciar y concretar convenios de Trabajo...".

ARTICULO DECIMOQUINTO: De la Integración de la Comisión Directiva: La Comisión Directiva estará integrada por doce miembros titulares en los siguientes cargos: 1) Secretario General; 2) Secretario Adjunto; 3) Secretario Gremial; 4) Secretario de Actas; 5) Secretario Administrativo; 6) Tesorero; 7) Pro-Tesorero; 8) Secretario de Acción Social; 9) Cuatro Vocales Titulares. Se elegirán asimismo cuatro vocales suplentes, los que sólo estarán en condiciones de integrar el cuerpo en los supuestos en que deban reemplazar a un miembro titular y por las causales contempladas en este Estatuto y/o la legislación vigente en la materia.

ARTICULO DECIMOOCTAVO: Del término de los Mandatos: Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO DECIMOSEXTO: De la Integración de la Comisión Revisora de Cuentas: La C. Revisora de Cuentas estará integrada por 3 miembros titulares. Se elegirán asimismo tres miembros suplente, quienes sólo integrarán el cuerpo en caso de que deban reemplazar a un miembro titular y por las causales contempladas en este estatuto y/o la legislación vigente en la materia.

Número de afiliados: Trescientos catorce.

e. 5/7 Nº 1795 v. 5/7/91

SINTESIS DE ESTATUTO, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS DEL SUR DE MENDOZA. CONFORME RESOLUCION D. N. A. G. 195/81. APROBADO POR RESOLUCION MTSS Nº 165/91

DENOMINACION: Sindicato de Obreros y Empleados Panaderos del Sur de Mendoza, DOMICILIO: Day 361 San Rafael, Provincia de Mendoza, OBJETO: El mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo y remuneraciones de sus representados y en especial: a) Sostener el mantenimiento de las leyes laborales que beneficien a los trabajadores, gestionar las sanciones de leyes que mejoren las condiciones de vida y de trabajo, procurando la derogación de aquellas leyes que lo perjudiquen, b) Concertar convenios colectivos de trabajo que regulen, mejoren y dignifiquen las condiciones de vida, trabajo y salario, c) Bregar por el perfeccionamiento técnico y profesional de sus afiliados en todas las formas, gestionando inclusive la creación por el municipio o el estado provincial o el nacional de escuelas, fábricas para la elaboración del pan y afines, d) Bregar por el perfeccionamiento cultural en todas sus formas, crear la biblioteca sindical, realizar ciclos de conferencias de interés general y en particular del gremio, crear y sostener campos de deportes y esparcimientos, y en particular participar en eventos de cultura que no afecten el interés gremial. Tendrá como ZONA DE ACTUACION la de los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe en la Provincia de Mendoza. Representa a todos los obreros y empleados que se desempeñan en la elaboración, venta, repartición, personal de mantenimiento y despacho de pan en todas sus variedades, galletitas, grisines, medialunas y facturas elaboradas con grasa en todas sus variedades. Como así mismo a los trabajadores y empleados de la reventa del pan y sus afines, cajeros/as, dependientes, repartidores, encargados, cortadores de pan, personal de expedición, personal de mantenimiento y todo trabajador/ra de las panaderías mecanizadas o afectadas a las ventas o elaboración del pan, galletitas, grisines, medialunas y facturas amasadas con grasa, cuya comercialización se realice en despacho de pan sin elaboración propia. Incluye a todo el personal afectado a la industrialización y comecialización del pan y sus diferentes ramas y variedades afines. EL ORGANO DIRECTIVO está compuesto por: Secretario General: JUAN CARLOS OLGUIN, Secretario adjunto: ANGEL A. GONZALEZ, Secretario Gremial y de Actas: GUSTAVO M. ROJO,

Tesorero: SANCHEZ ISABEL NERI, Cuatro Vocales Titulares: HERNAN G. SAN MARTIN; JULIO C. VENTURINI, CARLOS A. JAHAN y VICENTE ROJAS, y Cuatro Vocales Suplentes: MARI SILVIA NOTARIO, MIGUEL ANGEL CHANDIA, RODOLFO R. GONZALEZ Y ESTHER N. GARCIA, cuyos mandatos durarán CUATRO AÑOS y podrán ser reelectos. Cuenta a la época de aprobación de los estatutos, con CIENTO SETENTA Y UN AFILIADOS (171).

e. 5/7 Nº 1796 v. 5/7/91

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA. TEXTO SINTETIZADO, APROBADO POR RESOLUCION MTSS Nº 430/91

1) Denominación: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de abril de mil novecientos treinta, quedó constituida la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA que agrupa a todos los trabajadores no jerarquizados que desempeñan sus tareas en las FARMACIAS, ya sean éstas de carácter Privado o no, Mutuales, Sindicales y Estatales.

Tendrá su Domicilio Legal en la calle RINCON Nº 1044 de la Capital Federal.

Goza de Personería Gremial Nº 265, otorgada por Resolución Nº 142 de fecha setiembre veinte, de mil novecientos cincuenta y cuatro teniendo como ZONA DE ACTUACION, según Expediente Nº 80712-F-46 del M. T. y. P. a) CAPITAL FEDERAL, SAN MARTIN, MORON, MERLO, SAN JUSTO, ESTEBAN ECHEVERRIA, LANUS, AVELLANEDA, SAN ISIDRO, SAN FERNANDO, VICENTE LOPEZ, LOMAS DE ZAMORA, LAS CONCHAS y MORENO del GRAN BUENOS AIRES, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2) La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce (12) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario Gremial y de Acción social, Secretario de Actas, Secretario Administrativo, Secretario Tesorero, Pro-Tesorero, y cinco (5) Vocales Titulares. Habrá además cinco (5) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos será de cuatro (4) años, pudiendo los miembros de la Comisión Directiva ser reelectos.

3) Cantidad de Afiliados a la aprobación de este Estatuto, hasta el día 31 de mayo de 1991, la Organización Sindical tiene Tres mil doscientos veintiocho socios cotizantes (3.228).

e. 5/7 Nº 1797 v. 5/7/91

SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE METAN (SALTA) APROBADO POR RESOLUCION MTSS Nº 198/91

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio Metán (Provincia de Salta) la Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, fundada el 22 de abril de 1943 cuyo objeto es la defensa del interés profesional de los trabajadores que agrupan a todos aquellos que se desempeñen en relación de dependencia en la distintas ramas del comercio y servicios, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan, para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de haberse desempeñado en algunas de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. El Sindicato de Empleados de Comercio, agrupará a dichos trabajadores sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso.

Artículo 2º — El Sindicato de Empleados de Comercio de Metán ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio: los departamentos de Metán, Anta, Rosario de la Frontera y la Candelaria, todos de la Provincia de Salta, tendrá domicilio legal en la localidad de Metán, calle San José Nº 70.

Artículo 3º — La entidad está adherida a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, de la cual es filial, aceptando y haciendo suyos los Estatutos de la misma.

Artículo 4º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan;

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país;

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores;

d) Representar el gremio compuesto por los trabajadores, enunciados en el Artículo 1º en problemas y conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia, y toda repartición del Estado o entes particulares.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar, o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados;

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica, social y mutual;

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad;

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad;

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que, por motivo de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural;

n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

Artículo 38 — La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares a saber: 1 Secretario General, 1 Sub-Secretario General, 1 Tesorero, 1 Pro-Tesorero, 1 Secretario de Actas y 2 Vocales. Los miembros de Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por listas con especificación de cargos.

Artículo 39 — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares de la Comisión Directiva, se elegirán siete Vocales suplentes, los cuales durarán cuatro (4) años en sus funciones y reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, impedimento o separación de su cargo, en la forma que sean designados por la Comisión Directiva.

Artículo 40 — En el mismo acto eleccionario se elegirán todos los cargos, siendo incompatibles el de miembro titular o suplente de Comisión Directiva con el de Revisor de Cuentas. Según el Artículo 53º de los Estatutos, la representación de la Organización la ejerce el Secretario General.

Al mes de abril de 1991, la Entidad cuenta con 291 afiliados.

e. 5/7 Nº 1798 v. 5/7/91

TEXTO SINTETIZADO DE LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE MISIONES, APROBADO POR RESOLUCION MTSS Nº 222/91

Artículo 1º: En la Ciudad de Eldorado, Provincia de Misiones, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa, se constituye el Sindicato de Trabajadores de las Industrias Químicas y Petroquímicas de Misiones, que agrupará a todo el personal, obreros y empleados, de ambos sexos, que preste servicios en la obtención de materias primas, o en establecimientos industriales, o en administraciones, sedes centrales y legales de las empresas dedicadas a la recolección de materias primas, destinadas a la industria química y petroquímica, y toda empresa dedicada a la fabricación, fraccionamiento o elaboración de productos encuadrados dentro de la actividad química, petroquímica o electroquímica, o cuyos procesos sean inherentes a dichas actividades, y que se encuentren localizadas en la Provincia de Misiones.

Artículo 2º: El Sindicato de Trabajadores de las Industrias Químicas y Petroquímicas de Misiones tendrá su domicilio en la Ciudad de Eldorado, Provincia de Misiones.

Artículo 3º: El Sindicato tendrá por finalidad agrupar sindicalmente a todos los trabajadores de las industrias químicas y petroquímicas de la Provincia de Misiones que presten servicios en relación de dependencia en establecimientos en los que se obtenga, fraccione, elabore, extraiga o utilice y/o aproveche alguno de los productos siguientes: abonos artificiales, orgánicos e inorgánicos; abrasivos, aceites, materias grasas; aceites sintéticos; aceites alimenticios; aceites de pino; acetatos; ácidos orgánicos e inorgánicos (acéticos, acrílico, benzoico, bórico, butírico, cáprico, caprílico, caproico, caebónico, cianhídrico, clorhídrico, esteárico, fórmico, fosfórico, ftálico, láurico, nítrico, oleico, oxálico, palmítico, pasta, propiónico, prúsico, sulfúrico, valeránico, yódico y otros); adhesivos; aditivos; agroquímicos; aguarrás; alcalis; cesio, francio, nitio, potasio, rubidio y sodio); alcanfor; alcoholes industriales en sus distintas categorías y tipos; como así también los derivados del procesamiento de cereales, maderas, melazas y vínicos; aluminio; anhídridos (de ácidos y bases); anilina; antimonio; arsénico; azufre; barnices; bases; baterías electroquímicas (fabricación y/o reparación y/o armado de acumuladores y/o placas para los mismos y/o sus implementos componentes); bórax (su purificación) y su procesamiento y derivados; carbonatos; carbones (activados, residuales y vegetales); carburos (de boro, calcio, cobre, plata y silicio); cianuro; cloruros (potásicos y sódicos); colas; colofonias; colorantes; compuestos litrogenados; dextrina; dipenteno; disolventes; electrointensivos; electroquímicos; y sus compuestos de grafito artificial; emulsionantes; emulsiones bituminosas; engrudos; esmaltes de pinturas para cerámicos; específicos veterinarios; estabilizantes; explosivos en general; extractos tintóreos para curtiembres y tintorerías; ferroaleaciones químicas; fibras celulósicas artificiales y orgánicas sintéticas; galvano-plásticos; gases comprimidos; gelatinas; glicerinas; gomas; hiposulfitos; lacas; lacres; limpiadores de ácidos; magnesio; magneso; manganoil; manganeso; miera; negro de acetileno; anilina; animal; gas hierro; humo; marfil y platino; nitratos óxidos; papeles carbónicos; papeles y pastas celulósicas; y fotográficas; pastas electródicas; pastas químicas para la fabricación de papel y cartón; piedras preciosas sintéticas y naturales; pigmentos; pinturas plantas de tratamiento de agua que presten servicio para el consumo interno y purificación de agua que presten servicio en industrias químicas y petroquímicas; proceso de ebonitado; productos de anticriptogámicos, carboquímicos, de la destilación del alquitrán de la hulla y de las maderas, derivados del amianto, electroquímicos, elecrtrometalquímicos (de cinc, cobre, níquel y plomo electrolítico), de destilación de aceites de pino, resinas naturales, tung, soja, pastas celulósicas empleadas en fotografía, insecticidas para limpieza y mantenimiento (agua lavandina, almidón, azul, ceras, detergente, detersivos, esponjas naturales y sintéticas, hipoclorito de sodio y pomadas) para preparaciones farmacéuticas y radiactivos; resinas sintéticas y vegetales; sacarina, sales; siliciuro de calcio; SPH; soluciones desinfectantes, telas irradiadas; tierras activadas y filtrantes; tintas; resinas de butano; soda cáustica; soda solway; solventes clorados y no clorados; sulfato de amonio; sulfulano; terpinoleno; tetracloruro de carbono; tolueno; uresxileno y todo otro elemento que se emplee, extraiga, desarrolle y/o produzca en la industria, como también todos los compuestos y derivados que en el futuro se puedan fabricar de los subproductos del gas natural y/o del petróleo, como de los derivados de la madera, y especies animales y/o vegetales.

Artículo 44: Las autoridades del Sindicato son: a) Comisión Directiva Cuentas y fiscalizadora; c) Asamblea de Afiliados, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 45: La Comisión Directiva estará integrada por: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Actas y un Tesorero.

Artículo 47: Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro años (4), pudiendo ser reelectos.

Artículo 56: Son facultades de la Comisión Directiva: a) Administrar el sindicato, ejerciendo la dirección y representación del mismo, vigilando el desenvolvimiento de sus actividades sindicales y sociales.

Artículo 58: El secretario General es el Representante Legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales, debiendo ser quien firme la correspondencia junto al Secretario que corresponda o el Tesorero en su caso.

Artículo 62: El Secretario Adjunto es el reemplazante del Secretario General en caso de ausencia o impedimento. Es también su colaborador natural, debiendo cumplir los mismos deberes, con las mismas facultades en caso de reemplazo.

Número de afiliados al Sindicato al momento de la aprobación de los Estatutos: A la fecha 3 de febrero de 1990, en que se aprobaron los Estatutos, el Sindicato de Trabajadores de la Industrias Químicas y Petroquímicas de Misiones contaba con cuarenta y tres (43) afiliados.

e. 5/7 Nº 1799 v. 5/7/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 507 de fecha 19/6/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, crea la Comisión Asesora Ad-hoc Técnica-Actuarial prevista en las Resoluciones Nros. 595/90 y 596/90, integrado por actuarios y/o técnicos designados por el INAM. Asígnase a la Comisión aludida las siguientes funciones: a) Servir de apoyo y elemento de consulta al Instituto, en temas concernientes a Sistemas de Fondos suplementarios de Jubilaciones, en sus distintas modalidades y denominaciones. b) Proponer los requerimientos de información que este Instituto demande de las Entidades Mutuales, con la periodicidad que le sea requerida. c) Realizar las evaluaciones técnicas que el Directorio del INAM a través de la Presidencia le requiera. d) Emitir opinión técnica, tendiente a generar Resoluciones destinadas a perfeccionar la normativa existente. e) Aconsejar a este Instituto el dictado de normas técnicas que permitan unificar la información contable-actuarial, a fin de facilitar una mejor fiscalización.

Por Resolución Nº 527 de fecha 19/6/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa integrantes de la Comisión Asesora Ad-hoc Técnica Actuarial Permanente creada por Resolución Nº 507/91-INAM a los Señores Dr. Jorge M. CAMPOS (CI 2.269.218) Dr. Enrique A. DE GRACIA (DNI 06.460.573) Dr. Mariano J. RUIZ (DNI 16.280.688) Dr. Alberto FARSTMAN (DNI 13.482.661) Sr. Ricardo A. FAERMAN (L.E. 8.519.672) Dr. Feliciano SALVIA (CI 2.306.584) Dr. Alberto M. YASUKAWA (LE 6.662.068) y Dr. Daniel G. MARCU (DNI 10.550.370).

Por Resolución Nº 531 de fecha 19/6/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga la Intervención dispuesta por la Resolución Nº 811/90-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL DE MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula 1471-C. F., por el término de NOVENTA (90) días a partir del 25/4/91, y el mandato del Señor Interventor Irineo QUIÑONES (DNI 6.797.153). Dentro del plazo otorgado el Señor Interventor deberá convocar a la asamblea para la elección de autoridades.

Por Resolución Nº 563 de fecha 27/6/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designar veedor en la MUTUAL "TALLERES ALIANZA" Matrícula 831-B.A., al Señor Jorge Adrián LAVAREZ (DNI 14.391.471), por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente, con las facultades de la Resolución Nº 410/89 INAM. Otorga al Veedor designado, una compensación equivalente a la Categoría 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.— MARIA ISABEL BAVASTRO - JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 5/7 Nº 1793 v. 5/7/91

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

LOPEZ, Salvador
MIÑO, Nelso Ramón
MONACHESE, Arnaldo
QUIROGA, Francisco Abdón
ROTTERMUND, Carlos Raúl
LOPEZ, Norberto Aníbal
QUIROGA, Francisco Abdón

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/6 Nº 1687 v. 8/7/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/6/91

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AROCENA, Agustín
DEL CAMPO, Horacio Leopoldo
TUHAY, Jorge José

e. 4/7 Nº 1784 v. 18/7/91

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/07/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 30-07-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 680.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 1.450.000.-
3a. Sección Contrataciones	A 1.700.000.-
Ejemplar completo	A 3.830.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 855.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91